



PROCESO : FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE : JOSÉ MIGUEL RICO GUATAME
DEMANDADO : JENNIFER KATHELEEN GARCÍA RAMÍREZ
RADICACIÓN : 2021-00171

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Defensora de Familia del ICBF contra el auto del 14 de enero de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Fundamentó el recurso manifestando que en este proceso se debaten derechos de niños, niñas y adolescentes y por ende la figura del artículo 317 del Código General del Proceso no puede aplicarse de manera automática a esta clase de procesos. Así mismo argumenta que es necesario tener en cuenta que en el término en que se realizó el requerimiento para que se hiciera la notificación, la Defensora de Familia que se encontraba en apoyo de sus funciones remitió el 21 de octubre de 2021 la notificación por correo electrónico a la señora JENNIFER KATHELEEN GARCÍA RAMÍREZ, sin embargo, por error involuntario no se envió el memorial al Juzgado acreditando el cumplimiento de la carga impuesta, igualmente se solicitó el envío de la certificación de entrega del correo electrónico a la demandada por parte de la empresa 4-72, sin que hubiese llegado a la fecha tal certificación, la cual se remitirá al Juzgado una vez se cuente con dicho documento.

Solicita en consecuencia se revoque el auto por cuanto dentro del proceso ya se cumplió con la carga de notificación ordenada por el Despacho, interpone apelación en subsidio.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, indica:

“...Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quién haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Pese a que la parte actora, no allegó al Despacho oportunamente el documento que acredita el cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 15 de octubre de 2021, especialmente lo referente a la acreditación del diligenciamiento de la notificación personal a la demandada JENNIFER KATHELEEN GARCÍA RAMÍREZ, advierte el



PROCESO : FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE : JOSÉ MIGUEL RICO GUATAME
DEMANDADO : JENNIFER KATHELEEN GARCÍA RAMÍREZ
RADICACIÓN : 2021-00171

Despacho que la misma fue realizada conforme el documento allegado el 19 de enero de la presente anualidad, donde se demuestra que el día 21 de octubre de 2021 se remitió al correo electrónico jennifergarcia26@gmail.com, oficio comunicando el trámite de la demanda, remitiendo el auto admisorio y copia de la demanda.

En razón a lo anterior, y aunque no se comprueba el acuse de recibo del correo electrónico por parte de la demandada, en atención a que el espíritu de la norma de que trata el desistimiento tácito es “castigar” a la parte demandante cuando se advierte negligencia o desidia en dar impulso al proceso, en el presente asunto tales adjetivos no se aplican ya que con los documentos allegados al proceso se observa que efectivamente la parte demandante ha realizado las actuaciones correspondientes y tendientes a lograr que el proceso avance.

Por lo tanto, se accederá a la petición de revocar la providencia del 14 de enero del año en curso, mediante la cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito.

Por sustracción de materia, no se concede la apelación solicitada en subsidio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: REPONER la providencia del 14 de enero de 2022, por lo expuesto en este proveído.

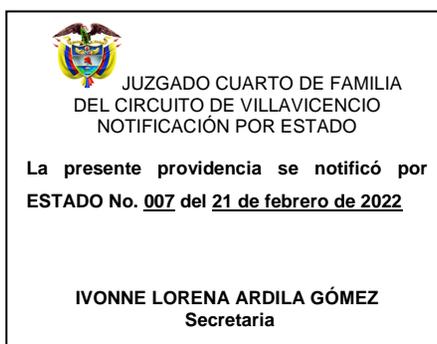
II. En atención a los documentos allegados el 19 de enero de 2022, se advierte a la parte actora que aún no se tendrá por notificada la demandada JENNIFER KATHELEEN GARCÍA RAMÍREZ, hasta que se acredite en debida forma el recibido del correo electrónico remitido, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, por medio de la cual realizó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2020, y dispuso condicionar el artículo 8 en su inciso 3º en el entendido “de que el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Por tanto, al acreditarse solo el envío del correo electrónico, no se correrá traslado a la demandada, hasta que se acredite igualmente el acuse de recibo de los documentos remitidos.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA

Juez

NB





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE : JOSÉ MIGUEL RICO GUATAME
DEMANDADO : JENNIFER KATHELEEN GARCÍA RAMÍREZ
RADICACIÓN : 2021-00171